Rawson, 29 de marzo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "D., A. V. c/ P. C. S. D. E. y Otros s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 134/2021)»** (Expte. N° 25474 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 41/46 vta. que la actora interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 158/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 39/40), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 18/2021. ----------

------ En los tres primeros apartados, acreditó personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Luego se refirió a los antecedentes de la causa y en el apartado siguiente abordó los fundamentos denegatorios. ----------

------ Cuestionó que la cámara rechazara el recurso respecto a los dos primeros agravios de la casación por un error en la técnica recursiva, y el tercero por carecer de fundamento normativo y exhibir su disconformidad con lo resuelto.-

------ En primer término, en lo que refiere al déficit en la técnica recursiva atribuido, indicó que no es cierto que se limitó a transcribir párrafos de la sentencia y criticarlos, sino que puso en evidencia las afirmaciones de los camaristas y patentizó las contradicciones en las que el fallo incurrió y cómo lo resuelto constituyó una manifiesta arbitrariedad, ello con independencia de la transcripción de fragmentos de la sentencia. Sostuvo que rechazar la casación con esa sola afirmación genérica y descontextualizada constituye una ostensible arbitrariedad. ----------

------ Respecto al primer agravio, señaló que los camaristas tuvieron por acreditados diversos actos de acoso e incluso que el despido fue discriminatorio, pero sin embargo rechazaron el pedido de responsabilizar a las personas a cargo de la conducción de la sociedad. Sostuvo que en extensos trece párrafos demostró cómo y por qué dicho razonamiento es arbitrario, pero los magistrados no admitieron la casación con la cita de una sentencia de este Superior Tribunal que no resulta aplicable al caso ni es reflejo de la técnica recursiva utilizada. ----------

------ Indicó que idéntica consideración resulta respecto al segundo agravio. Afirmó que en ocho párrafos demostró que el monto indemnizatorio fijado conforme al art. 1 de la ley 23592 representaba una conclusión desapegada del cuadro fáctico tenido en cuenta por la alzada, irrisoria y arbitraria, que no compensa los padecimientos sufridos. Agregó que solo transcribió tres oraciones del fallo atacado, no para criticarlo sino para evidenciar que la conclusión del sentenciante luego no se refleja en la parte resolutiva del decisorio. ----------

------ Aseguró que la conclusión de la cámara respecto a la técnica recursiva errónea es infundada, arbitraria e invalida la resolución judicial. ----------

------ En relación al tercer agravio -omisión de tratar el daño moral por el acoso y persecución laboral- apuntó que la sentencia lo descartó por carente de fundamentos normativos, por entender que el daño moral fundado en el derecho común y el derivado del acoso laboral no constituyen daños independientes. Sostuvo, sin embargo, que se trata de dos rubros separados regulados por normas distintas y que la sentencia no justifica que no se trate de rubros independientes, sino que se limita a afirmar que sería una premisa carente de fundamento. Tampoco es cierto -agregó- que no se condiga con las constancias de la causa, los camaristas al referirse al daño moral lo hicieron exclusivamente al regulado por la ley 23592, y no realizaron ninguna consideración respecto al daño por mobbing. ----------

------ Por último, afirmó que el fallo se transforma en una seguidilla de citas sin analizar lo postulado en el recurso. Arguyó que la sentencia contiene un vicio en la motivación que la invalida como acto jurisdiccional, una fundamentación aparente y debe ser descalificada por arbitraria, con cita de un fallo de la CSJN.

------ Para cerrar, en los aps. V y VI, sostuvo la reserva del caso federal y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, omite acompañar copia de la sentencia de primera instancia revocada por la alzada, extremo exigido en el art. 302 inc. *a* del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 158/2021 (hojas 39/40), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la actora interpuso contra la SDL N° 18/2021, con fundamento en: 1) la errónea técnica empleada al fundar los dos primeros agravios, en la que transcribió párrafos de votos para luego criticarlos, con cita de la sentencia 109/SRE/2018 de este STJCh; 2) las falencias respecto al tercer agravio: a) por cuanto el desarrollo argumental parte de una premisa carente de fundamento normativo que presupone la existencia de dos rubros independientes de daño moral, uno fundado en el derecho común y otro derivado del acoso laboral, y, b) la omisión de tratamiento no se condice con lo expuesto por los votantes a hojas 1177 y 1198; 3) el error *in iudicando* que se imputa a la resolución, debe ser demostrado por la recurrente, lo que no ocurrió; 4) la impugnante expuso su disconformidad con lo resuelto sin demostrar la arbitrariedad invocada. ----------
------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente no confronta el déficit que se le achaca respecto al error en la técnica recursiva utilizado. Es que se limita a negar tal extremo en forma dogmática. ----------

------ Sostiene que en relación al primer y segundo agravio demostró la arbitrariedad del razonamiento de los magistrados. Sin embargo, se limita a realizar esa aserción sin darle luego contenido. Debió en su caso, exponer por qué la sentencia de este Superior Tribunal citada en la sentencia en crisis no resulta aplicable, qué circunstancias la diferencian del caso en análisis para avalar tal conclusión. Establecer, en definitiva, por qué la técnica utilizada resulta correcta en el caso, y no se da un quiebre del sentido lógico de la sentencia que frustra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia de la casación (SI N°109/SRE/2018). ------ ------ Pero nada de esto se encuentra en su presentación. ----------

------ Tampoco se ocupa de rebatir que la alzada le dio respuesta a su planteo respecto al daño moral por acoso laboral. La sentencia atacada indica que el planteo no se condice con lo expuesto por los votantes a fojas 1177 y 1198. Sin embargo, no surge de la presentación cuál fue el planteo tratado en esas fojas indicadas con tanta precisión, la impugnante ni siquiera identifica los párrafos aludidos más allá de invocar la falta de tratamiento del tema. A ello debemos agregar, que tampoco señala cuáles son las normas en las que funda el planteo que intenta se trate en esta instancia. ----------

------ A su vez, no critica como es debido que la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer la opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------

------ La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de las deficiencias técnicas atribuidas a su recurso ni a las falencias vinculadas a la causal elegida. Se limita a acusar a la

sentencia de infundada, arbitraria e inválida, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó eficazmente en casación los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 158/2021), lo que, aunado a la ausencia de la copia de la sentencia de origen, basta para rechazar el recurso interpuesto. -----

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 18/38 vta.).
Explicaremos cuáles son. ----------
------ En primer término, los antecedentes que relata resultan incompletos y parciales. Eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. -

------ A modo de ejemplo, al reseñar la demanda y su expresión de agravios se explaya en sus planteos, frente a la escueta síntesis de los escritos de los demandados. Omite toda referencia a la prueba ofrecida y producida en autos, y debió hacerlo pues sus agravios se vinculan a la valoración efectuada por los magistrados, tanto para rechazar la responsabilidad directa de los integrantes del directorio como para fijar el *quantum* del daño moral. Tampoco da a conocer la apelación de P. C. S. E. ----------

------ De igual manera, el relato de la sentencia recurrida omite el resumen de los argumentos centrales de los magistrados intervinientes, en vez de ello se limita a dar a conocer cómo se resolvió, y, es más, aun allí intercala una opinión subjetiva vinculada a la omisión de pronunciarse respecto al daño moral por acoso y persecución (hoja 34 vta., primer párrafo). ----------

------ Lo expuesto incide de forma directa en su planteo vinculado a la omisión de tratamiento del daño moral por acoso laboral, pues si ni siquiera es factible

conocer cuáles fueron los temas tratados por los jueces y los argumentos utilizados para resolver, mucho menos se puede saber si existió la omisión que invoca la casacionista. Lo expuesto descarta de plano su agravio. ----------

------ Es que, desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, 262/SL/2021 entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------
------ Además, este déficit, afecta toda la actividad crítica de la impugnante, si no realizó siquiera una síntesis de los argumentos dirimentes del decisorio lejos está de atacarlo en la forma requerida. Y ello se constata al suplir lo que resultaba carga de la recurrente y acudir a la lectura de la sentencia. ----------

------ A modo de ejemplo, el primer agravio que esgrime se vincula al rechazo de la pretendida responsabilidad solidaria de los codemandados integrantes del directorio de P. C. SA con fundamento en el art. 69 de la CPcial. La queja central es que resulta contradictorio que los jueces entendieran que su despido fue discriminatorio y no responsabilizar de tal acto a las personas físicas que intervinieron para que se produzca. ----------
------ Al respecto, el Dr. Hayes indicó que para hacer efectiva la letra del art. 69 CPcial. resulta preciso que el mal desempeño sea demostrado en cabeza de cada uno de los accionados, lo que en el caso no ocurre. Y luego agregó, que ello sin perjuicio de lo que sostuvo previamente en relación a los indicios vinculado al estándar probatorio utilizado para decidir el despido discriminatorio- pues aquí se trata de un proceder doloso que debe ponderarse respecto a cada individuo, que no puede referirse a un conjunto y no procede en abstracto (hojas 9 último párrafo/9 vta. primer párrafo). La Dra. Zanatta, por su parte, indicó que «la atribución de responsabilidad -solidaria, conjunta,

concurrente-, en este caso es subjetiva y requiere la convergencia de los elementos tipificantes de modo preciso e inequívoco», y que va de suyo que toda actuación imputable al Estado va precedida de conductas humanas, pero no puede existir una condena presunta sino comprobada en base a los elementos tipificantes del daño. Sostuvo que el nexo causal no aparece delimitado lo que vicia el panorama. Añadió que las constancias de autos no dan cuenta de la contribución de los miembros del directorio en cuanto a la intencionalidad de la acción u omisión, ni del apartamiento o incumplimiento regular de las obligaciones a su cargo. Agregó que el cúmulo de hechos controvertidos permite atribuir objetivamente al Estado la responsabilidad requerida pero no así la determinación subjetiva (hoja 14 vta. ap. VI). ----------

------ La recurrente no confronta estos argumentos y el mero disenso con lo decidido resulta elocuente. Es que previo a acusar la contradicción en el razonamiento que invoca, debió ocuparse, por ejemplo, de demostrar que el material probatorio colectado resultaba suficiente e individualizar las pruebas en las que se asentaba la responsabilidad de cada uno de los codemandados. Sumado a ello, nada argumenta respecto a la falta del nexo causal achacado, ni tampoco justifica que aun con los indicios resultaba posible la condena pretendida. Es que la sola invocación de la contradicción sin rebatir los argumentos utilizados en la sentencia para decidir no resulta suficiente. --------

------ Además, la casacionista falla nuevamente cuando se queja por la exigüidad del monto de la indemnización por daño moral fijado conforme el art. 1 de la ley 25953. Es que se ha dicho con respecto al monto del daño moral (SI N° 43/SRE/2019) que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y como regla general es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad -SI N° 165/90; 66/SRE/08 y 10 SRE/09- supuesto que no se demuestra en el caso en análisis, ya que se desconocen -aun mínimamente- los fundamentos por los que la sentencia en crisis determinó el monto del daño moral cuestionado. ----------

------ Y finalmente, en relación al tercer agravio -omisión de expedirse en relación al daño moral derivado del acoso laboral- aun si hubiera superado la valla de la autosuficiencia antes analizada también fracasa en su embate. Es que, no logra demostrar que se trate rubros independientes ni precisa las normas en las que asienta la distinción. Esboza una afectación en términos tan genéricos que no logra conmover el análisis efectuado por los jueces respecto al daño moral reconocido como consecuencia de los padecimientos sufridos, ni evidencia que este no incluya aquellos por los que la actora se agravia. --------

------ La crítica así expuesta sin un examen integral de la condena y sus razones, no se hace cargo de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por los magistrados. Por el contrario, el embate trasluce una intención de que se falle en un sentido distinto al que se lo hizo y no logra demostrar el perjuicio que alega. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias técnicas del escrito casatorio dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas). ----------
------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------
------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar

cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 41/46 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.
Registrada el 30/3/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.